

---

Barranquilla DEIP, 15 de junio de 2023

Señores:

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Dra. ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

[lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Barranquilla DEIP**

**Referencia:** OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 08001310500620230019300

**Accionante:** Jennifer Paola Mercado Camargo

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

**Vinculados:** Alcaldía Distrital de Barranquilla  
Claudia Lorena Pérez Patiño

**CLAUDIA LORENA PÉREZ PATIÑO**, identificada con C.C. 53.074.456 de Bogotá, vinculada dentro de la presente acción de tutela, actuando en nombre propio, a través del presente escrito, intervengo presentando oposición a la tutela, en los siguientes términos:

1

---

## 1. LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA

Los hechos se centran en el Proceso No. 002 - Provisión Vacantes Definitivas y Temporales mediante Encargo, para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314

GRADO 01, ubicado en la Secretaría Distrital de Educación - Oficina de Gestión Administrativa Docente, en el cual participaron la accionante y la vinculada, entre otros, y donde la vinculada y suscrita al ver vulnerado su derecho preferencial de encargo procedió con los recursos que le otorga la ley como son la reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien mediante Resolución No. 002 del 20 de octubre de 2022 no accedió a las pretensiones de la suscrita y por tal motivo se procedió con la Reclamación en Segunda Instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien mediante Resolución No. 6221 del 27 de abril de 2023 decidió "*Revocar la decisión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, contenida la Resolución N° 002 del 20 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa...*"

Como consecuencia de lo anterior la accionante pretende que mediante la acción de tutela, el juez constitucional acceda a las siguientes peticiones:

1) *Declarar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneró el derecho fundamental al*

---

---

debido proceso administrativo de la señora JENNIFER PAOLA MERCADO CAMARGO al proferir la Resolución No 6221 del 27 de abril de 2023, en virtud del cual revocó la decisión proferida por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de la Resolución No 002 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual la accionante en mención fue seleccionada para asumir por encargo la vacante del cargo denominado "Tecnico Operativo, Código y Grado 314-01", adscrito a la plata global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora JENNIFER PAOLA MERCADO CAMARGO, el cual le fue vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al proferir la Resolución No 6221 del 27 de abril de 2023.

3) Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que anule o deje sin efecto jurídico alguno la Resolución No 6221 del 27 de abril de 2023.

4) Como consecuencia del amparo constitucional concedido a la accionante, dejar incolunme, con todos los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, la Resolución No 002 del 20 de octubre de 2022, proferida por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

5) Como consecuencia del amparo constitucional concedido a la accionante, dejar encargada a la señora JENNIFER MERCADO CAMARGO en el cargo vacante denominado "Tecnico Operativo, Código y Grado 314-01", adscrito a la plata global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hasta tanto se provea de forma definitiva dicho cargo.

6) Como consecuencia del amparo constitucional concedido a la accionante, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que a su vez se abstenga de ordenarle a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA que efectúe nuevamente el estudio de verificación de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo para proveer transitoriamente el empleo denominado "Tecnico Operativo, Código y Grado 314-01", adscrito a la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hasta tanto se provea de forma definitiva dicho cargo vacante.

## **2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **2.1 Mecanismo Residual y Subsidiario**

Este mecanismo es improcedente, atendiendo que no cumple con los requisitos de subsidiariedad estipulados en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esto es que «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T 604 de 2013, así:

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades

---

---

jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así mismo lo hizo mediante Sentencia T-205 de 2019, así:

La acción de tutela entraña en sus principios fundamentales el ser un mecanismo de carácter residual y subsidiario que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor. Por tanto, solo procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial para obtener el cuidado de sus derechos, por lo que sirve también como un medio que incentiva el uso de mecanismos ordinarios de manera oportuna.

Sin embargo, es viable que la acción de tutela prospere a pesar de la existencia de otros procedimientos de defensa judicial, cuando ante una situación apremiante no resultaren idóneos y eficaces para salvaguardar las garantías fundamentales amenazadas o cuando no son los suficientemente expeditos para evitar la consumación del perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para las pretensiones del accionante, ya que lo que pretende es que mediante la acción de tutela se **declare la nulidad de un acto administrativo** contra el que ya no proceden recursos.

3

---

Por lo anterior, el accionante cuenta con otros medios de control en sede contencioso administrativa, como el de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, para controvertir.

## **2.2 Inexistencia de Perjuicio Irremediable**

Es de recordar que el derecho invocado por la accionante, como violado, es el de DEBIDO PROCESO y como bien se indicó anteriormente, otra de las características que exista para la procedencia de la acción de tutela es la de un perjuicio irremediable, situación que nunca fue desarrollada durante el escrito de tutela.

Sobre la noción de perjuicio irremediable, en la sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional expuso:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*

---

---

Ya que como bien se encuentra visto dentro de los documentos aportados, aun cuando ya han pasado los quince (15) días que tenía la Alcaldía Distrital de Barranquilla par revocar su nombramiento y proceder nuevamente con el estudio técnico para el encargo, a la fecha esta entidad no ha dado cumplimiento del mismo evidenciado en las mismas pruebas aportadas por la accionante donde no existe tal acto administrativo.

Por lo anterior, no se evidencia del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco su acreditación por parte del accionante.

### **3. NO VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO A LA ACCIONANTE**

No se presentó vulneración al debido proceso administrativo en los términos indicados por la accionante, en virtud a los siguientes puntos:

1. Se llevó a cabo el proceso de encargo en la Alcaldía Distrital de Barranquilla donde ella participó, fue nombrada y posesionada.
2. Al momento en que la suscrita vinculada consideró vulnerado su derecho preferencial de encargo presentó su reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla quién en protección a los derechos de la hoy accionante le solicitó que interviniera en la reclamación y cómo lo demuestra en sus documentos adjuntos esta lo hizo.
3. Posteriormente en la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad trabajó con los documentos aportados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a quien tuvieron que requerir tres veces, y que si en dado caso tuvo un error no fue por culpa de la vinculada sino por culpa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sin embargo esto no quiere decir que se hayan vulnerado el derecho del debido proceso a la hoy accionante pero sí se reafirma que se vulneraron los derechos preferenciales de encargo a la hoy vinculada y a los demás concursantes dentro del proceso de encargo.

### **4. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO A LA VINCULADA Y DEMÁS POTENCIALES SERVIDORES CON DERECHOS DE CARRERA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Contrario a lo alegado por la accionante, si se está presentando una vulneración al debido proceso, pero contra la hoy vinculada y los potenciales servidores con derechos de carrera de esa entidad atendiendo que a la fecha la Alcaldía Distrital de

---

---

Barranquilla no ha dado cumplimiento a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del Artículo Segundo que indica:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. –Ordenar a la Unidad de Personal de la Alcaldía de Barranquilla, que en cumplimiento de los principios administrativos y de carrera, así como las normas de carrera vigente y las instrucciones que sobre la materia ha dictado la CNSC, efectuar nuevamente el estudio de verificación de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo para proveer transitoriamente el empleo denominado “TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314 Y GRADO 01 DEPENDENCIA: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DOCENTE”, para lo cual, se deberá tener en cuenta a todos aquellos potenciales servidores con derechos de carrera de esa entidad, incluyendo también a la funcionaria CLAUDIA LORENA PEREZ PATIÑO, que puedan cumplir con la totalidad de los requisitos del encargo y tenga el mejor derecho a esta prerrogativa.*

*De lo anterior, deberá informarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique la presente decisión.”*

## 5. A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE

1) Declarar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora JENNIFER PAOLA MERCADO CAMARGO al proferir la Resolución No 6221 del 27 de abril de 2023, en virtud del cual revocó la decisión proferida por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de la Resolución No 002 del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual la accionante en mención fue seleccionada para asumir por encargo la vacante del cargo denominado “Tecnico Operativo, Código y Grado 314-01”, adscrito a la plata global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora JENNIFER PAOLA MERCADO CAMARGO, el cual le fue vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al proferir la Resolución No 6221 del 27 de abril de 2023.

3) Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que anule o deje sin efecto jurídico alguno la Resolución No 6221 del 27 de abril de 2023.

4) Como consecuencia del amparo constitucional concedido a la accionante, dejar inculunme, con todos los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, la Resolución No 002 del 20 de octubre de 2022, proferida por la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

5) Como consecuencia del amparo constitucional concedido a la accionante, dejar encargada a la señora JENNIFER MERCADO CAMARGO en el cargo vacante denominado “Tecnico Operativo, Código y Grado 314-01”, adscrito a la plata global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hasta tanto se provea de forma definitiva dicho cargo.

6) Como consecuencia del amparo constitucional concedido a la accionante, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que a su vez se abstenga de ordenarle a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA que efectúe nuevamente el estudio de

---

*verificación de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo para proveer transitoriamente el empleo denominado "Tecnico Operativo, Código y Grado 314-01", adscrito a la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hasta tanto se provea de forma definitiva dicho cargo vacante.*

Se niegue por improcedente la acción de tutela, por la no vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, así como por no gozar de la característica de subsidiaria y residual para el caso en concreto, y por lo tanto no se acceda a sus pretensiones.

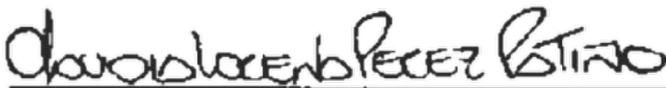
## 6. ANEXOS Y PRUEBAS

Los allegados por la accionante.

## 7. NOTIFICACIÓN

La suscrita podrá ser notificada en el correo electrónico [perez15.lorena.patino@gmail.com](mailto:perez15.lorena.patino@gmail.com)

Sin otro en particular,



---

**CLAUDIA LORENA PÉREZ PATIÑO**  
C.C. 53.074.456 de Bogotá